



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 156
Acta de Decisión N° 046**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión procede resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 011 del 19 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ROSALINA CATACOLI Y OTROS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2021-00371-01, con el fin que se declare que de conformidad con el artículo 66 de la CCT 2011 -2014, se le reconozca una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de ley sin tope alguno que se pagará el 15 de diciembre de cada año, para los años de 2011 y las que se causen a futuro, debidamente indexadas hasta el pago efectivo.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, suscribieron la CCT 2011-2014, fecha para la cual los actores tenían el status de pensionados; que presentaron la solicitud a la entidad accionada para el reconocimiento convencional, siéndole resuelta en forma negativa.



Mediante auto No. 2750 del 29 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada en tiempo y forma oportuna la demanda (f. 04AutoFijaFecha).

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 011 del 19 de enero de 2022, resolvió:

1. ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes.

Adujo la *a quo que*, la prima solicitada no se les aplica a los pensionados demandantes, toda vez que no se aplica lo dispuesto en la CCT que determinó dicho beneficio.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

RECURSO

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de **los demandantes** presentó recurso de apelación, manifestando que la decisión es equivocada y, en consecuencia, solicita se realice el análisis en cada caso particular, y se conceda lo pretendido por los demandantes en las pretensiones formuladas en la demanda.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a los demandantes, ROSALIA CATACOL, HAROLD ANTONIO QUEVEDO, HERNÁN BOLAÑOS PIPICANO, FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ORLANDO CÓRDOBA FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SANDOVAL, MYRIAM MORENO AGUDELO, JOSÉ MANUEL REALPE MOSQUERA, ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO, SAÚL RÍOS ARENAS, AGUSTÍN GARCÉS VALLECILLA, JORGE DIMER ERAZO RACINES, le asiste derecho a percibir la prima extra de 20 días consagrada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, debidamente indexada al momento del pago.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, los demandantes disfrutaran de la pensión de jubilación reconocida por la entidad, hecho que se materializó a partir de:

Nombre jubilado	Reconocimiento pensional	A partir de:
ROSALINA CATACOLI	Res. 5054 enero 18/2005, 000001492021. Abril 22/2021	23 de diciembre de 2004
HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES	Oficio 800-GA-876. Mayo 10/ 2006	15 de abril /2006
HERNAN BOLAÑOS PIPICANO	Oficio 800-GA-0066. Enero 19/ 2007	13 de diciembre/2006
FERNANDO GOMEZ MARTINEZ	Oficio 800-GA-0071. Enero 31/ 2006	31 de diciembre/ 2005
ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ	Acta de conciliación 1200. Oct.15/2004	16 de octubre/ 2004
JULIO CESAR RODRIGUEZ SANDOVAL	Acta de conciliación 1238. Oct.15/2004	16 de octubre/ 2004
MYRIAM MORENO AGUDELO	Acta de conciliación 1211. Oct.15/2004	16 de octubre/ 2004
JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA	Res. 005230. Noviembre 16/2004	07 de octubre/ 2004
ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO	Acta de conciliación 1317. Oct. 29/2004	30 de octubre/ 2004
SAUL RIOS ARENAS	Oficio 800-GA-sin # y fecha visible	18 de noviembre./2006
AGUSTIN GARCES VALLECILLA	Oficio 800-GA-001270. Sep. 10/ 2007	15 de agosto/2007
JORGE DIMER ERAZO RACINES	Oficio 800-GA-1647. Nov. 14/ 2007	16 de octubre/2007



El 31 de diciembre de 2010, el sindicato SINTRAEMCALI presentó ante el Ministerio de la Protección Social –hoy de Trabajo-, denuncia parcial de la CCT 2004-2008, para negociar la nueva CCT con la accionada.

En consecuencia, de la negociación, el 24 de marzo de 2011, las partes firmaron “Acta Final de Negociación”, que condujo a la suscripción de la nueva la CCT 2011-2014.

Observándose que, los demandantes agotaron la reclamación administrativa ante EMCALI EICE ESP, solicitando se autorice el pago de la prima extra de 20 días a partir del 15 de diciembre de 2011, debidamente indexada (fl.74 a 95), la cual fue resuelta en forma negativa por la entidad (fl. 97 a 122).

Nombre jubilado	Fecha reclamación administrativa
ROSALINA CATACOLI	26 de abril de 2019
HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES	9 de diciembre de 2020
HERNAN BOLAÑOS PIPICANO	17 de febrero de 2021
FERNANDO GOMEZ MARTINEZ	5 de marzo de 2021
ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ	23 de marzo de 2021
JULIO CESAR RODRIGUEZ SANDOVAL	23 de marzo de 2021
MYRIAM MORENO AGUDELO	24 de marzo de 2021
JOSE MANUEL REALPE MOSQUERA	24 de marzo de 2021
ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO	24 de marzo de 2021
SAUL RIOS ARENAS	5 de abril de 2021
AGUSTIN GARCES VALLECILLA	5 de abril de 2021
JORGE DIMER ERAZO RACINES	19 de julio de 2021

Cabe destacar que, la entidad accionada sostiene que, al no haberse denunciado, ni negociado lo dispuesto en el artículo 64 de la CCT 2004-2008, este beneficio se debe continuar reconociendo y pagando, solo a los jubilados que, a la firma de dicho acuerdo, 1 de mayo de 2004, se encontraban disfrutando de la pensión de jubilación, sin que les sea aplicable a los demandantes, por cuanto su jubilación la obtuvieron a después de dicha fecha.



En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el 64 de la CCT 2004-2008, el cual establece que la demandada le reconocerá y pagará:

«a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año».

Igualmente, el contenido del artículo 66 de la CCT 2011-2014, expone:

ARTICULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.

En relación al tema en mención, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL5641-2021, radicación 77.304 del 16 de noviembre de 2021, M.P. Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, señaló:

“(…)

De las normas convencionales transcritas, se deriva que el derecho a la «prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno», hizo parte del objeto de negociación en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2° CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto.



No puede ser otro el sentido de lo acordado cuando se estableció que la empresa reconocería la mencionada prima a sus jubilados «que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando la pensión de jubilación», pues si la intención de las partes al momento de suscribir el acuerdo respectivo, hubiese sido la de excluir del disfrute de aquella a los jubilados a quienes se les reconoció el derecho con posterioridad a mayo de 2004, así han debido dejarlo plasmado expresamente en el texto convencional, lo cual, ya se vio, aquí no ocurrió.

Es claro que, desentrañando el verdadero sentido del artículo 66 de la CCT 2011-2014, a la luz de las reglas y principios de la hermenéutica jurídica, ella no limitó tal prerrogativa a «los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004», como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula en comento, pues la voluntad de las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los pensionados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su jubilación.

Conviene tener presente que la convención que dio lugar al artículo 66 de la 2011-2014, tuvo origen en la decisión de Emcali EICE ESP y Sintraemcali de recoger en un acuerdo colectivo de trabajo, las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad; así quedó evidenciado en los artículos 1º y 2º del mencionado instrumento extralegal, que dice:

OBJETO Y CONTINUIDAD

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamara “EMCALI EICE ESP” y el sindicato de



Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominara "SINTRAEMCALI".

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP Y SINTRAEMCALI así como la de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores (as) oficiales de EMCALI EICE ESP, cualquiera sea el sitio de la prestación del servicio.

Su denuncia y prórroga se efectuarán conforme a las normas estipuladas en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá en el domicilio de EMCALI EICE ESP y en todos y cada uno de los lugares en donde ésta preste servicio o asigne labores a sus trabajadores (as).

[...]

ARTÍCULO 2. VIGENCIA

La presente Convención tendrá vigencia a partir del día 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO:

La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, parágrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional

Finalmente, si como lo afirmó el Colegiado, existiera alguna duda respecto de la hermenéutica del texto convencional frente a sus titulares, queda precisado con el texto convencional transcrito que, se buscaba armonizar los beneficios que estarían vigentes, de ahí que aquella debía resolverse en favor de los trabajadores, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST.

Aunado a lo anterior, en sentencia SL5134-2021, radicación 83.155 del 2 de noviembre de 2021, MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, manifestó:



“(…)

Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.”

Desprendiéndose del tenor literal de la norma convencional que, los demandantes se encuentran cobijados por las cláusulas que le conceden



los derechos reclamados, pues, se encontraban gozando de la pensión de jubilación con anterioridad a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

En ese orden de ideas, estima la Sala que le asiste razón a lo indicado por la parte recurrente, esto es, los demandantes cumplen con las exigencias del artículo 66 de la CCT 2011-2014, puesto que, todos y cada uno de los jubilados de la empresa a la firma de ese acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año.

Cabe destacar que no hay excepciones que estudiar, toda vez que la entidad accionada no contestó la demanda.

Significa que, se reconocerá a favor de los demandantes, ROSALIA CATACOL, HAROLD ANTONIO QUEVEDO, HERNÁN BOLAÑOS PIPICANO, FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ORLANDO CÓRDOBA FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SANDOVAL, MYRIAM MORENO AGUDELO, JOSÉ MANUEL REALPE MOSQUERA, ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO, SAÚL RÍOS ARENAS, AGUSTÍN GARCÉS VALLECILLA, JORGE DIMER ERAZO RACINES, la prima extra del artículo 66 de la CCT 2011-2014, equivalente a veinte (20) días adicionales a su mesada pensional, causada a partir del 1 de enero de 2011, sumas de dinero que deberán ser indexadas al momento del pago.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y se condena a la entidad al reconocimiento y pago de la prima solicitada.

COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00 a favor de cada uno de los demandantes, ROSALIA CATACOL, HAROLD ANTONIO QUEVEDO, HERNÁN BOLAÑOS PIPICANO, FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ORLANDO CÓRDOBA FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SANDOVAL, MYRIAM MORENO AGUDELO, JOSÉ MANUEL



REALPE MOSQUERA, ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO, SAÚL RÍOS ARENAS, AGUSTÍN GARCÉS VALLECILLA, JORGE DIMER ERAZO RACINES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada No. 011 del 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a EMCALI E.I.C.E. a reconocer y pagar a favor de los demandantes, ROSALIA CATACOL, HAROLD ANTONIO QUEVEDO, HERNÁN BOLAÑOS PIPICANO, FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ORLANDO CÓRDOBA FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SANDOVAL, MYRIAM MORENO AGUDELO, JOSÉ MANUEL REALPE MOSQUERA, ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO, SAÚL RÍOS ARENAS, AGUSTÍN GARCÉS VALLECILLA, JORGE DIMER ERAZO RACINES, la prima extra del artículo 66 de la CCT 2011-2014, equivalente a veinte (20) días adicionales a su mesada pensional, causada a partir del 15 de diciembre de 2011, y de manera vitalicia se debe pagar dicha prima todos los 15 de diciembre de cada año. Los valores reconocidos deberán ser indexadas al momento del pago.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$500.000,00 a favor de cada uno de los demandantes, ROSALIA CATACOL, HAROLD ANTONIO QUEVEDO, HERNÁN BOLAÑOS PIPICANO, FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, ORLANDO CÓRDOBA FERNÁNDEZ, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ SANDOVAL, MYRIAM MORENO AGUDELO, JOSÉ MANUEL REALPE MOSQUERA, ARNULFO ANTONIO ESCOBAR GALLEGO, SAÚL RÍOS ARENAS, AGUSTÍN GARCÉS VALLECILLA, JORGE DIMER ERAZO RACINES



TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

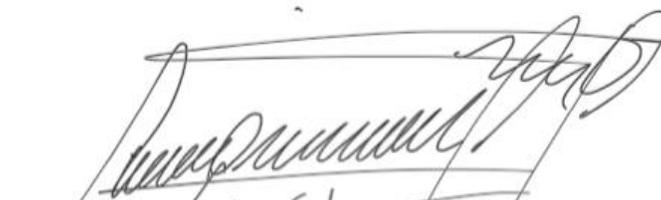
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47798dac2f7c0b37392810c9454af5dca22fefcbf6ee170be64c5f275272af**

Documento generado en 11/05/2022 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>